

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ DENIA MOLINA DURAN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2018-00021-00

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / NO CONDENA EN COSTAS

Encontrándose el proceso del epígrafe para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicitó la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda, y acto seguido se autorice el retiro del expediente.¹

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación específica sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, resulta oportuno, por expresa remisión consagrada en el artículo 306 *ibídem*, dar aplicación a lo estatuido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Folio 83 del expediente.

Demandante: LUZ DENIA MOLINA DURAN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2018-00021-00

Página 2 de 3

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayas fuera del texto)

De igual forma, el artículo 315 de la misma normativa procesal, estipula que no podrán desistir de las pretensiones de la demanda los: **i)** incapaces, a menos que previamente obtengan licencia judicial, **ii)** los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y **iii)** los curadores *ad litem*.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante indica que desiste de las pretensiones de la demanda, “... en virtud a la nueva posición asumida por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de unificación proferida SUJ-014-CE – S2-2019, en la cual se especifica que los únicos factores salariales que serán tomados en cuenta al momento de calcular la mesada pensional serán aquellos enlistados en la Ley 33 y 62 de 1985.

Esta agencia judicial considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda deprecada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en la norma legal en cita al no haberse dictado sentencia, y tener expresa facultad para desistir según consta el poder anexo al expediente. A su vez, considerando los argumentos expuestos para fundar su petición, relacionados con el conocimiento previo que aduce tener respecto del cambio jurisprudencial del máximo tribunal de lo contencioso administrativo en asuntos en los que se debate el mismo que es puesto en consideración en la presente Litis, no se condenará en costas en el presente asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ DENIA MOLINA DURAN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2018-00021-00

Página **3** de **3**

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

CUARTO: Por Secretaría realícense la liquidación de los gastos procesales, así mismo se disponga de lo pertinente para lograr la entrega del remanente al apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Se Ordena la devolución de todos los documentos que integran el proceso, previo desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901bac0e00a98ae62fe224603cfa68b4fdee50b57afab9083d34e921270473a2**
Documento generado en 27/07/2020 05:53:47 p.m.